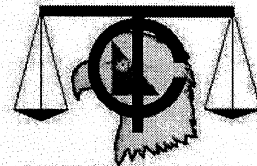




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 320



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

USHUAIA, 04 D I C 2013

VISTO: El Expediente Letra TCP P.R. N° 411/2011 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ PRESENTACION RESERVADA REMITIDA POR FISCALIA DE ESTADO – NOTA F.E. N° 817/11” y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota F.E. Nro. 817/11, remitida por el señor Fiscal de Estado de la provincia, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, se puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas, el acontecimiento de hechos verificados en el Expediente del Registro del Instituto Provincial de Vivienda Nro. 3930/05, en que habría participado el Dr. Carlos Luis HIRIART, quien se desempeña como agente de planta permanente, en el Cuerpo de Abogados de este Órgano de Control provincial.

Que como consecuencia de dicha nota mediante Resolución Plenaria N° 076/2012 se resuelve en el ARTICULO 1°: Iniciar el pertinente Sumario Administrativo, a fin de deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa del doctor Carlos Luis HIRIART, por presuntas transgresiones a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 27 y 28 de la ley nacional 22.140, y en su ARTICULO 2°: Designar Instructor Sumariante *ad hoc* al Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que a fojas 121 de la Instrucción Sumarial, obra providencia mediante la cual el Instructor Sumariante designado *ad hoc*, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, procedió a dejar constancia de no encontrarse alcanzado por causales de excusación indicadas en el artículo 14 del Decreto nacional N° 1798/1980 y de abocarse al conocimiento de las actuaciones para comenzar con la investigación, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 6° de la citada norma reglamentaria.

Que durante la sustanciación de la investigación instruida, conforme surge de fojas 147, el Instructor Sumariante entendió que existía motivo suficiente, para considerar que el doctor Carlos Luis HIRIART, se encontraría presuntamente incurso en una transgresión a lo normado por el artículo 27 inciso b) y el artículo 28 inciso c) de la Ley 22.140, por cuanto dispuso citarlo con el objeto de recibirle declaración en

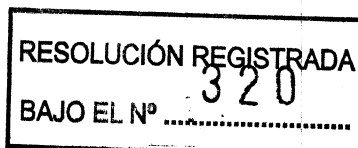
los términos del artículo 40 primera parte, 42, 43 y concordantes del Decreto nacional N° 1798/1980 (Reglamento de Investigaciones), a cuyos efectos se fijó fecha de audiencia.

Que a fojas 153/155 de las actuaciones, se presentó el doctor Carlos Luis HIRIART, acreditando identidad mediante DNI N° 24.028.864, ante el Instructor Sumariante con el objeto prestar declaración en los términos del artículo 40, primera parte y concordantes del Decreto nacional N° 1798/1980 (Reglamento de Investigaciones).

Que en esa ocasión, se le informó al doctor HIRIART que se le recibiría declaración como imputado en el marco del expediente, a través del que se investigó la posible incursión en incumplimientos a los deberes del empleado público, a través de conductas consistentes en la adquisición irregular del inmueble identificado como Barrio 129 Viviendas Urbanización Río Pipo, Mzo. 70 – Pla 3 – Casa 2919, tipología 1 dormitorio, de la ciudad de Ushuaia, de propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, adjudicado precariamente al señor José Leopoldo OVIEDO, DNI N° 6.508.687, ante quien se habría presentado como abogado del Instituto Provincial de Vivienda en sendas oportunidades, en la sede del “Hogar Residencial Olga” y a quien habría comunicado una supuesta inmediatez en la revocación del beneficio acordado, por no estar habitando la vivienda, induciéndolo a llevar adelante una operación prohibida para el mencionado beneficiario y configurativa de una causal de desadjudicación del bien, mediante la suscripción de un boleto de compraventa, sin cumplir con la normativa vigente a los efectos de hacerse extensivos los beneficios acordados al adjudicatario original, transgrediendo con ello -presuntamente- los deberes y prohibiciones establecidos por el artículo 27, inciso b) y 28 inciso c) de la Ley 22.140, que expresan respectivamente: *“El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: b) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función”* y *“El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:... c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal”*. Todo ello, sin perjuicio de una ulterior distinta calificación legal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que una vez concedida la palabra al imputado Carlos Luis HIRIART, este expresó que en dicho acto presentaba un escrito que reflejaría la realidad de los hechos que se le imputaban en el Sumario, consistente en nueve (9) fojas de la Denuncia Penal interpuesta por el declarante por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación de este Distrito Judicial, narrando su versión de los hechos y que acompañó en fotocopias que se certificaron en ese mismo acto.

Que seguidamente, el imputado solicitó que se le aclarara cual habría sido la conducta supuestamente incorrecta, indigna e indecorosa que se le endilga, a lo que el Instructor Sumariante se remitió a lo detallado precedentemente.

Que a fojas 473/497 de la investigación instruida, se incorporó la copia certificada de la Sentencia dictada en relación a la Causa N° 21.641, caratulada: “*MARTINEZ DE SUCRE, VIRGILIO JUAN S/ DCIA*”, del 10 de Abril de 2013, en cuyo punto II, ordenó el procesamiento del Dr. Carlos Luis HIRIART, D.N.I. N° 24.028.864.

Que a fojas 574 de los actuados, el Instructor Sumariante habiendo practicado todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, procedió a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y dispuso su clausura, en los términos del artículo 82 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que a fojas 575/626 del Sumario, obra INFORME DE LA INSTRUCCION (Artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980), en el que el Instructor Sumariante concluyó, luego de un pormenorizado examen de las constancias probatorias reunidas a lo largo de la investigación, que el Dr. Carlos Luis HIRIART, había incurrido en una grave transgresión a sus obligaciones como empleado de este Tribunal de Cuentas, contempladas en el artículo 27, inciso b) de la Ley nacional N° 22.140, constitutiva de una inadmisibles conducta como abogado de este Organismo.

Que dicha Instrucción tuvo por probado que el Dr. Carlos Luis HIRIART se presentó en sendas oportunidades ante el señor José Leopoldo OVIEDO, mientras éste se encontraba alojado en un geriátrico, invocando la falsa calidad de abogado del Instituto Provincial de Vivienda, comunicándole la inmediatez de una incierta

desadjudicación del inmueble que había sido otorgado a esa persona, manifestándole su voluntad de comprarle la casa en cuestión y ofreciéndole una suma de dinero en compensación de las cuotas pagadas al Ente otorgante.

Que también se consideró probado en esa instancia, que a través de lo referido, el Dr. Carlos Luis HIRIART intentó adquirir el inmueble aludido, que pertenecía aún a la citada Entidad provincial -alcanzada por la esfera de competencia de este Órgano de Control- por un valor fijado en el año 2006, evadiendo el recálculo impuesto por la Resolución I.P.V. N° 126 al momento de la transferencia, como así también, su sustracción del cumplimiento de todos los requisitos establecidos por dicha normativa para postular válidamente a una *transferencia de adjudicación* de la vivienda, mediante la obtención de un poder de parte del adjudicatario original que, luego de cancelar en un breve lapso la totalidad de las cuotas faltantes, le permitiría llevar a cabo la escritura traslativa de dominio, pagando una cifra cercana a la tercera parte del valor fijado a esa época por el I.P.V.

Que en función de todo ello, la Instrucción entendió que tales conductas resultaban pasibles de una sanción de cesantía, en los términos del artículo 32 inciso f) de la Ley nacional N° 22.140.

Que el 25 de septiembre de 2013, al agente sumariado fue notificado del Informe del artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980 (fs. 628).

Que a fojas 632/647 el doctor Carlos Luis HIRIART, formuló descargo en los términos del Artículo 85 del Decreto nacional N° 1798/1980 y ofreció prueba.

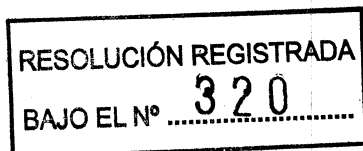
Que mediante la providencia del 22 de octubre de 2013, obrante a fojas 648/652 el Instructor Sumariante rechazó por manifiestamente inconducente la totalidad de la prueba informativa, instrumental, careo y pericial ofrecida por el Dr. Carlos Luis HIRIART en su descargo y decidió diferir el tratamiento de los planteos de nulidad articulados, para la oportunidad de emitirse el Informe previsto por el artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que a fojas 653 obra la cédula por medio de la cual se notificó al agente sumariado de la providencia del 22 de octubre de 2013.

Que el Dr. Carlos Luis HIRIART interpuso recurso contra la providencia del 22 de Octubre de 2013 (fs. 654/655) y solicitó la remoción del Instructor Sumariante, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, alegando supuestas conductas persecutorias, configurativas de acoso laboral.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que el Dr. Esteban BERNAL emitió dictamen jurídico previo, a través del Informe Legal N° 356/13, Letra: T.C.P. - S. incorporado a fojas 656/662, propiciando el rechazo del recurso por falta de fundamentos, como asimismo lo hizo respecto del pedido de remoción del Instructor Sumariante.

Que a fojas 667/669 obra la Resolución Plenaria N° 289/2013, que resolvió en su artículo 1°, rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Carlos Luis HIRIART – Legajo TCP N° 123, contra la providencia atacada y el pedido de remoción del Instructor Sumariante.

Que luego de ello se notificó al doctor Luis HIRIART que se había emitido la Resolución Plenaria N° 289/2013 (fs. 670).

Que una vez resuelto el recurso, a fs. 671 el Instructor Sumariante, en fecha 5 de noviembre de 2013, habiendo practicado todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, procedió a la clausura definitiva de las actuaciones, en los términos del artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que a fs. 672/685 obra INFORME DE LA INSTRUCCION (Artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980), en que se dio tratamiento a los planteos y descargos efectuados por el Dr. HIRIART.

Que en primer lugar el agente sumariado Carlos Luis HIRIART, sostuvo que el Informe de la Instrucción (Artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980), adolecería de serias irregularidades que habrían generado la violación del debido proceso y una vulneración del derecho de defensa.

Que asimismo manifiesta que un acto que aplique la sanción de cesantía sugerida a través del informe de la Instrucción (Artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980), devendría completamente ilegítimo, por cuanto el procedimiento se encontraría violado y constituiría una actividad irrazonable e injusta.

Que específicamente el agente Sumariado refirió que mediando denuncia por Nota del Fiscal del Estado, no se habían puesto en marcha los mecanismos formales que la reglamentación exige respecto del inicio de las actuaciones, consistentes en la promoción de una información sumaria a los fines de determinar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario (art. 21 del Decreto 1798/80) o en su caso, citar al denunciante para que ratifique la denuncia

como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar (art. 30 del mismo reglamento).

Que aseveró que sin cumplirse el procedimiento referido, se vería afectado el debido procedimiento previo, lo que indicaría la violación de tal garantía que al no calificar el hecho a investigar, dando por ciertas las manifestaciones del denunciante, sin que se lo llame a ratificar su denuncia, convertiría en nula la actividad desplegada.

Que al respecto, el procedimiento descripto por los artículos 21 y 22 del Decreto nacional 1798/1980 -Reglamento de Investigaciones- no podría ser articulado independientemente de lo previsto por el artículo 30 del mismo reglamento, que expresamente prevé:

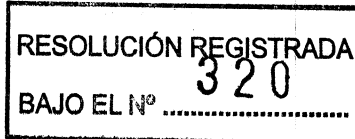
“Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia, en el caso que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciera, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriera, sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles”.

Que en este caso particular, deviene ineludible que no correspondía la instrucción de una *información sumaria* para dar inicio al trámite del Sumario, toda vez que, tal como fuera contemplado en el Informe de la Instrucción (Artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980) y expresamente lo señala el propio sumariado, la denuncia fue efectuada por el señor Fiscal de Estado que, obviamente, califica como funcionario público. Tal cual lo manifiesta el señor Instructor Sumariante, el espectro de competencia legal específica del señor Fiscal de Estado, se encuentra establecido por la Ley provincial N° 3 -Orgánica de la Fiscalía de Estado- que es posterior a la Ley nacional N° 23.775, cuyo artículo 14 sustenta la aplicabilidad del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que el artículo 14 de la Ley de provincialización de Tierra del Fuego citado, dispone que: *“Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente le, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que la Ley provincial N° 3 antes referida, en su parte pertinente establece:

“Artículo 1.- Principios Generales: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado, cualquiera sea el grado escalafonario, posición o cargo que ejercieren...

Artículo 2.- Iniciación de Actuaciones: Las investigaciones, funciones y atribuciones previstas en esta Ley, serán promovidas y sustanciadas por el Fiscal de Estado de oficio o por denuncia concreta y fundada. En tales supuestos, los pertinentes sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía de Estado y sin necesidad de que otra autoridad administrativa lo disponga. El Fiscal de Estado sólo podrá desestimar sin sustanciación aquellas denuncias que fueren manifiestamente falsas o erróneas.

Artículo 3.- Procedimiento: Cuando de la investigación practicada resultaren comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal de Estado pasará las actuaciones con dictamen fundado al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición correspondiente, o, en su caso, a quien tenga potestad para resolver sobre la situación definitiva de quien o quienes aparezcan, como responsables. Cuando corresponda, tales actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades que resulten competentes al efecto”.

Que de la articulación de la normativa transcripta, surge con absoluta claridad que no resultaba esencial la instrucción de una información sumaria en forma previa al inicio del presente Sumario, fundamentalmente por las facultades establecidas por la Ley provincial N° 3 en cabeza del señor Fiscal de Estado de la provincia y, por contener además previsiones en la materia de Sumarios promovidos a instancias de dicho funcionario en particular, que le dan virtualidad suficiente para introducir adecuaciones en el régimen general del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que además, a pesar de que el encartado haya referido que esa circunstancia habría afectado el ejercicio de su derecho de defensa, no explica cómo habría ocurrido tal cosa, lo cual implica el pedido de una declaración de nulidad por

la nulidad misma del sumario, mientras en realidad, tal como se desprende de la propia irrecurribilidad del acto administrativo por el cual se decide iniciar un Sumario, no existe agravio posible en la promoción de una investigación tendiente a esclarecer hechos presuntamente irregulares.

Que al respecto, se ha dicho que: *“La decisión de instruir sumario no resulta recurrible. La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios intereses de los denunciantes y presuntos implicados”*. (Dictámenes', 99:146,1966).

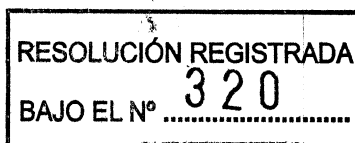
Que también tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación, que: *“...la decisión...que ordenó la instrucción del sumario a que se refiere este expediente no es susceptible de producir tal lesión, pues aparte de que no existe el derecho del funcionario público a no ser sumariado, sino contrariamente la obligación de los agentes de la administración a someterse a sumario y declarar en ellos, las resoluciones que ordenan su instrucción emanan del ejercicio del poder disciplinario que compete innegablemente a la autoridad administrativa para investigar los hechos que pudieran configurar irregularidades o violaciones de normas legales de cualquier carácter, y determinar las responsabilidades que en ellos pudieron corresponder a sus agentes, aplicando las sanciones autorizadas o declarando la inexistencia de tales responsabilidades... Es obvio, en consecuencia, que las razones y argumentos que el funcionario sumariado considere que hacen a su defensa han de ser expuestas y hechas valer dentro del procedimiento sumarial y en las estaciones oportunas, sin que sea dable entrar a considerarlas por vía de recurso jerárquico contra la resolución que ordena la instrucción del sumario, habida cuenta de que el régimen disciplinario ha sido reglado respetándose con amplitud el derecho de defensa”* (Dictámenes, 110:34).

Que a más de todo lo dicho, tampoco se cumple un requisito indispensable para que la nulidad fuera procedente, como es la previsión expresa de la norma de tal sanción por motivos como los invocados por el sumariado.

Que en este punto y aún en el supuesto de que pudiera eventualmente entenderse incumplida alguna formalidad procedimental, de acuerdo con los principios de todo procedimiento, las nulidades procesales son de interpretación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

restrictiva, por ello, debe primar el mantenimiento de los actos que se acusan de nulos; todo ello en la medida que su mantenimiento no conlleve violación de normas constitucionales o esté expresamente establecida dicha consecuencia por alguna norma, requiriéndose para su declaración la invocación y consecuente demostración de un perjuicio concreto y no un simple interés formal de cumplimiento de la ley.

Que a fin de ampliar el argumento esbozado precedentemente, como es sabido, nuestra Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 141, en el Título XI referido a la Normas procesales Supletorias, determina en su artículo 163 que: *“El Código Contencioso Administrativo de la Provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la presente Ley de Procedimiento Administrativo”*.

Que a su vez nuestro Código Contencioso Administrativo (Ley provincial N° 133), al no contener normativa relativa a las nulidades procesales, nos remite a la aplicación de las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (Ley provincial N° 147) al prever en el segundo párrafo del artículo 16 o siguiente: *“Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley”*.

Que en ese orden de ideas, el C.P.C.C.L.R. y M., situándonos en la parte pertinente del Capítulo VIII, referido a Nulidades Procesales, que comprende los artículos 196 a 202 (idénticos en su redacción a los artículos 169 a 174 del Capítulo X del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y en lo que aquí interesa transcribir, en los artículos 196, 199 y 200 respectivamente establecen:

Artículo 196. *“Procedencia de la Nulidad”*.

“196.1. Ningún acto procesal será declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción.

196.2. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

196.3. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los apartados precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado”.

“Artículo 199: Iniciativa para la declaración. Requisitos. 199.1. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte...199.2. Quien promoviére el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer

Artículo 200: Rechazo in limine. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente”.

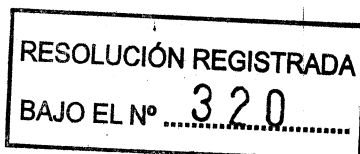
La normativa antes transcripta, correspondiente a nuestro C.P.C.C.L.R. y M., resulta ser idéntica en su redacción, a la establecida en el C.P.C.C.N. por lo que, para entender determinados principios y conceptos en ellos ínsitos, cabe acudir a lo expresado por la doctrina y jurisprudencia al respecto.

Que acerca de lo establecido en el artículo 169 del C.P.C.C.N. ya citado, se dijo:

“La nulidad es una sanción que le quita efectos jurídicos a un acto por los vicios que contiene. Estos vicios han sido considerados por el legislador inherentes al progreso y perfeccionamiento del acto viciado, ya que son el sustento de su validez. Las nulidades procesales son todas relativas, independientemente de que el acto sea nulo o anulable, de modo que puedan ser siempre convalidados. Esto sucede porque la nulidad por la nulidad misma carece de sentido y no tiene objeto en el campo del proceso si no se desprotegen los derechos de la defensa de las partes, ni se altera el contradictorio. De allí el carácter restrictivo de la nulidad procesal... La nulidad prevista por el Código se manifiesta mediante una tipicidad (prevista expresamente por la ley), y por vía de finalidad, cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su objeto. No obstante, la nulidad prevista por estos dos vías no es procedente si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado el fin al que estaba destinado... los requisitos procesales para que prosperen las nulidades son los siguientes: a) existencia de un vicio formal o ineficacia del acto; b) interés jurídico o inexistente de culpabilidad, y c) actuación no convalidada. Dentro de los requisitos para la procedencia de la nulidad se observa el principio de trascendencia, dado que no es posible declarar nulidad alguna sin que exista desviación e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado al ato presuntamente irregular. Puesto que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. Tampoco las meras irregularidades que no privan de su esencia al acto que las contiene, o fue dictado en su consecuencia, son susceptibles de provocar aquel resultado” (FALCON, Enrique M. “CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION” Tomo 1, páginas 469/472).

Que en sintonía con lo expresado por la Doctrina, respecto a la necesidad de vulneración de una norma constitucional o de una ley expresa que imponga dicha sanción, además de la alegación y acreditación de un perjuicio concreto -de allí su interpretación restrictiva- la jurisprudencia dijo:

“... la nulidad procesal es de interpretación restrictiva, pues el ordenamiento adjetivo persigue como regla general la estabilidad de los actos jurisdiccionales en la medida que su mantenimiento no conlleve la violación de normas constitucionales o expresamente esté establecida esa consecuencia, y para ser declarada requiere un perjuicio concreto y no el simple interés formal del cumplimiento de la ley” (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Buenos Aires, Sala 01, “GERVASIO VILGRE DE LA MADRID S/ INCIDENTE DE NULIDAD”, Sentencia del 23 de agosto de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 40000799).

Que también se dijo que: “En materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictivo -art. 2º del C.P.P.N. - y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando exista una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia requiere, como presupuesto , que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juico o se traduzca en la restricción de algún otro derecho; en el sub – examine, no se advierte que se hubiera afectado alguna garantía constitucional del imputado. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929 y 325:1404)” (Cámara Federal de Casación Penal. Capital Federal, in re “PIFERRER ADRIAN ARTURO S/

RECURSO DE CASACION” Sentencia del 9 de Abril de 2012, www.infojus.gov.ar, Sumario número 33013619).

Que asimismo y respecto de lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia, al establecer términos idénticos a los artículos 172 y 173 del C.P.C.C.N., debe tenerse en cuenta lo dicho por la Doctrina respecto a ellos al expresar:

“Fundamentación y Argumentación de la Parte. Es necesaria la mención de las defensas que la parte cuestionante se ha visto privada de oponer, alegación que no debe ser abstracta y genérica, sino concreta y real. Sirven para asegurar el derecho de defensa y no para dilatar los procesos, pues al planteo de las defensas o excepciones que no se han podido oponer debe ser circunstanciada”.

Que en relación al perjuicio, debe tenerse presente que, a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una norma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión; la que constituye el perjuicio para la parte.

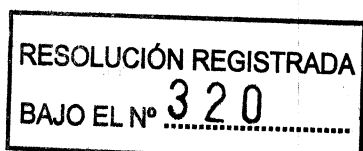
Respecto del Interés, cabe citar que: *“Toda nulidad debe ser fundada en un interés jurídico, ya que no puede invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar, pues el perjuicio revela el interés en la declaración”* (FALCON, Enrique M. op. Cit., pág. 477/479).

Que por tales preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, deviene ineludible la improcedencia del planteo de nulidad articulado por el Dr. Carlos Luis HIRIART por los motivos analizados.

Que con relación al segundo y al tercero de los asuntos planteados en esa oportunidad, relativo a la supuesta extinción de la Instrucción por el vencimiento del plazo del artículo 93 del Decreto nacional N° 1798/1980 y a la relevancia de los plazos y su consecuencia, cabe tener presente que el artículo 93° del mencionado reglamento de investigaciones prevé: *“La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 82.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuere injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor”.

Que conforme surge de constancias del sumario, mediante la Resolución de Presidencia N° 365/2013 (fs. 572/573), la superioridad ha procedido a prorrogar los plazos de la investigación por cinco (5) días a partir del día siguiente al de su notificación (conf. Art. 1°) y, con ello, se ha convalidado la duración del presente sumario.

Que dicha Resolución, tal como surge del sello estampado a fojas 573 vuelta de los actuados, fue notificada a la Instrucción el 2 de septiembre de 2013, con lo que el plazo de la prórroga concedida para la clausura de la investigación, vencía el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se emitió la providencia obrante a fojas 574, por la cual el Instructor Sumariante procedió a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y dispuso su clausura, en los términos del artículo 82 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que no obstante ello, tiene dicho calificada doctrina y jurisprudencia en la materia que los plazos previstos en la citada norma no son de caducidad sino que son plazos meramente ordenatorios.

Que atento a los términos vertidos por el propio sumariado en torno al libre sometimiento a un régimen jurídico determinado, quien es -voluntariamente- funcionario de este Tribunal de Cuentas, incurre en una palmaria contradicción con sus argumentos sobre la supuesta irrazonabilidad de la duración del Sumario, cuando en el acápite “H – PREJUDICIALIDAD” expresa: “... emerge que existe ejercicio de la acción criminal pendiente, por lo que en los términos del artículo 1.101 del Código Civil y bajo el fundamento del principio de congruencia, deberá suspenderse la tramitación de la presente investigación a results del mismo ya que la sentencia de Cámara de Apelaciones, de acuerdo a la interpretación del Instructor que basa su acusación en la transcripción casi íntegra del procesamiento de la instrucción penal, que se dicte, podría tener vinculación directa con el objeto del sumario disciplinario, pudiendo llevar a resultados contradictorios”.

Que por tanto, tal pretensión respecto de que el Sumario debiera encontrarse suspendido a las resultas de la Causa penal en la que ha resultado procesado, colisiona frontalmente contra sus propios argumentos en torno a que éste se habría extendido irrazonablemente y la supuesta incertidumbre que le habría creado un “*procedimiento pendiente in eternum*”.

Que acerca de la pretensa prejudicialidad, se advierte con total claridad de sendos informes producidos, que la Instrucción ha actuado y concluido con absoluta independencia de que los hechos investigados pudieran constituir un delito, lo cual fue destacado en el informe previsto por el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980.

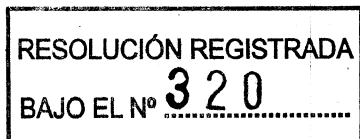
Que las múltiples referencias a las diversas probanzas producidas en el marco del expediente judicial antes referido, obedeció claramente a cuestiones de economía procesal, tendientes a no generar la multiplicación de una actividad probatoria idéntica, tendiente a la acreditación del acaecimiento de los mismos hechos a tomarse en cuenta en la órbita de interés específico del procedimiento disciplinario, notablemente diferente del objeto de la Causa penal.

Que también en relación con lo alegado por el Dr. HIRIART sobre la duración del procedimiento, mediante la transcripción que hace en su descargo sobre la Sentencia recaída en “*Losicer Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resolución N° 169/05*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las causas denominadas “*Forneron*” y “*Furlan*” de la Corte IDH, reconoce lisa y llanamente que los criterios sobre la extensión temporal de los Sumarios administrativos, se refieren a que haya existido una “*duración razonable*” y en ningún caso remiten a una caducidad estricta de los plazos establecidos en la normativa del sumario.

Que en coincidencia con los criterios invocados por el propio sumariado, se ha dicho al respecto que: “*La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor hasta la resolución de clausura a que se refiere el art. 107, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen...*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Por esta razón igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental), para cumplir una actividad indispensable como la instructoria (de investigación) sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio, con lo cual su vencimiento (o inobservancia) no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada” (cfr. D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23.984, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, ps. 251 y 371).

Que por dicho motivo, se trata de un plazo prorrogable expresa o tácitamente, de ahí que está establecido que podrá ser ampliado (art. 93 del Reglamento de Investigaciones aprobado por Dec. 1798/80 y art. 127 del Reglamento actual).

“No obstante, para evitar la desidia o inercia del sumariante se ha previsto que cuando la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor” (cfr. ambos arts. 93 y 127) (REPETTO, Alfredo L. op cit. Págs. 59/60).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *“... una demora sería injustificada cuando en el desarrollo del trámite se advierta un tiempo prolongado en el cual, no se realizó alguna actividad y: ... la consecuencia prevista ante una demora injustificada es la destinada a establecer la responsabilidad del instructor, pero no la nulidad de los actos del procedimiento cumplidos” (Dict. 241:198).*

Que los planteos articulados por el Dr. Carlos Luis HIRIART, tendientes a obtener la declaración de nulidad del procedimiento sumarial, devienen claramente improcedentes.

Que sobre los planteos efectuados en cuarto y quinto lugar por el encartado, referido a una supuesta violación al derecho a una resolución fundada y al principio de congruencia, expresó entre otras cosas, que el análisis llevado a cabo en el informe elaborado por la Instrucción en el marco del artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980, carecería por completo de fundamentos necesariamente razonables; es decir, justo, proporcionado y equitativo, lo que -opina- habría causado la violación del debido proceso, por cuanto entiende que se efectuó una valoración

subjetiva que caería en el absurdo por haber valorado los hechos en forma incompleta o parcial.

Que expresó también, que el Informe carecería de lógica, por partir de una premisa que califica de falsa, que sería la denuncia del Fiscal de Estado y concluir -afirma- de modo erróneo en un silogismo pretendidamente verdadero y por ello, la conclusión resultaría “desprovista de lógica, racionalidad”.

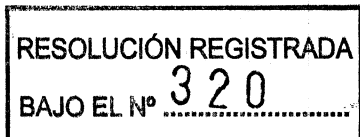
Que sostuvo que al momento de ser citado a prestar declaración en los términos del artículo 40 primera parte, 42, 43 y 29 del Reglamento de Investigaciones Decreto nacional N° 1798/1980, nada se le habría dicho respecto de los motivos en que se fundaba, como tampoco se habrían mencionado los motivos que llevaron a la Instrucción a considerar que existían elementos probatorios que, bajo su consideración con *sana crítica*, era responsable de algún ilícito administrativo.

Que expresó por otra parte, que la mera mención de estas circunstancias habrían sido analizadas en un simple párrafo en el informe que no representaría ni siquiera una valoración, lo que le afectaría -a su entender- su derecho de defensa.

Que lo manifestado por el sumariado no es cierto ya que, en ocasión de celebrarse la audiencia en cuestión, tal como surge del acta pertinente de fojas 153/155, se le expuso textualmente: “*Se le informa al Señor HIRIART que se le recibirá la presente declaración como imputado en el marco del expediente citado, a través del que se investiga la posible incursión en incumplimientos a los deberes del empleado público, a través de conductas consistentes en la adquisición irregular del inmueble identificado como Barrio 129 Viviendas Urbanización Río Pipo, Mzo. 70 – Pla 3 – Casa 2919, tipología 1 dormitorio, de la ciudad de Ushuaia, de propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, adjudicado precariamente al señor José Leopoldo OVIEDO, DNI N° 6.508.687, ante quien se habría presentado como abogado del Instituto Provincial de Vivienda en sendas oportunidades en la sede del “Hogar Residencial Olga” y a quien habría comunicado una supuesta inmediatez en la revocación del beneficio acordado, por no estar habitando la vivienda, induciéndolo a llevar adelante una operación prohibida para el mencionado beneficiario y configurativa de una causal de desadjudicación del bien, mediante la suscripción de un boleto de compraventa, sin cumplir con la normativa vigente a los efectos de hacerse extensivos los beneficios acordados al adjudicatario original, transgrediendo con ello -presuntamente- los deberes y prohibiciones establecidos por el artículo 27,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

inciso b) y 28 inciso c) de la Ley 22.140, que expresan respectivamente: “El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: b) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función” y “El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:... c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal”. Todo ello, sin perjuicio de una ulterior distinta calificación legal”.

Que como también surge de la misma acta, seguidamente se le concedió la vista del Expediente y se le hizo saber que para esa declaración no se encontraba bajo juramento ni promesa de decir verdad y que podía negarse a declarar, sin que su negativa generara presunción alguna en su contra.

Que se le informó a continuación que, a tal efecto, podría contar con la asistencia de un letrado para el acto indagatorio, bajo las condiciones establecidas por el artículo 29 del Reglamento de investigaciones y que en caso de abstenerse de declarar, el Sumario continuaría igualmente su trámite.

Que concedida la palabra al Dr. Carlos Luis HIRIART, expuso que presentaba en ese acto una declaración escrita sobre la realidad de los hechos que se imputaban en el Sumario, consistente en nueve (9) fojas de la Denuncia Penal interpuesta por el declarante por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación de este Distrito Judicial, que narraba su versión de los hechos y que acompañó en fotocopias, las que fueron certificadas en ese mismo acto por el Instructor.

Que esa respuesta, ninguna duda reflejaba respecto de su total comprensión de la situación por la que se lo había citado. Sin embargo, seguidamente solicitó que se le aclarara cuál habría sido la conducta supuestamente incorrecta, indigna o indecorosa que se le endilgaba, a lo que el Instructor Sumariante se remitió a lo detallado inicialmente.

Que ante lo que ya había adelantado en su defensa, el Dr. HIRIART negó los hechos tal como estaban narrados y se remitió a su versión expuesta en la denuncia que adjuntó en copia. Luego de ello, solicitó la declaración de nulidad de las

actuaciones en virtud del principio de verdad material, pero sin brindar mas argumentos.

Que no se advierte lesión a derecho alguno en la situación descripta y por la cual se agravia el sumariado, pues no existe coherencia entre la supuesta falta de comprensión de las conductas imputadas con la defensa puntualmente esgrimida en esa ocasión.

Que calificó el sumariado como escaso el tratamiento de esos hechos, en lo que se refiere al análisis de la defensa que opuso en esa ocasión, mediante el aporte de una denuncia penal que él supuestamente había radicado en contra del señor José Leopoldo OVIEDO en sede penal, en referencia a acontecimientos que habrían sido sobrevinientes a las conductas que se le endilgan en el Sumario, referidas a un presunto incumplimiento posterior por parte de OVIEDO de obligaciones asumidas respecto del encartado y que no guardan relación alguna con los hechos que motivan las conclusiones alcanzadas por la Instrucción en el Informe dispuesto por el artículo 83 del Decreto nacional Nº 1798/1980.

Que por lo tanto, deviene ineludible la improcedencia de los planteos articulados por el Dr. Carlos Luis HIRIART también al respecto.

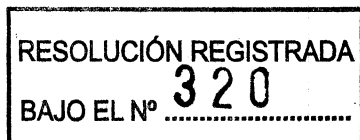
Que en sexto lugar, expuso una discrepancia lisa y llanamente subjetiva respecto de la proporción entre la sanción de cesantía propuesta por la Instrucción y los hechos, en función de que éstos últimos no afectarían el servicio ni representarían una indisciplina laboral, lo cual no es cierto.

Que la falta del debido decoro en función de la “*magnitud y gravedad*” de los hechos acreditados y de acuerdo con “*su jerarquía y función*” (conf. Art. 27 inc. b) y 32 inc. f) Ley Nac. 22.140), son extremos que han sido debidamente atendidos y considerados en el Informe previsto por el artículo 83 del reglamento de investigaciones, fundamentalmente en virtud de la calificada capacitación y la importante función que desempeña el sumariado como abogado del Tribunal de Cuentas de la Provincia que, además, controla al Instituto Provincial de la Vivienda y persigue perjuicios fiscales como el que el propio sumariado hubiere irrogado a ese Ente, si hubiera conseguido consumir la maniobra intentada por él.

Que lo dicho precedentemente, resulta extensivo a las objeciones que el sumariado opuso en el acápite I de su escrito de descargo, respecto de los parámetros subjetivos de decoro, sobre cuya base se ha expedido el Informe previsto en el artículo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

83 del Decreto nacional N° 1798/1980, valorando la gravedad de su conducta y la magnitud de la sanción propuesta.

Que el Dr. Carlos HIRIART formuló su descargo, insistiendo en que la Instrucción habría valorado parcialmente la prueba producida en sede penal y que la investigación habría desvirtuado los presupuestos en que se basara la denuncia penal -que califica de precaria- disponiéndose el sobreseimiento de uno de los involucrados y llevando la calificación del delito enrostrado a él, a la mínima expresión, con fundamentos que considera objetables.

Que al respecto, no puede soslayarse que el artículo 96 del Decreto nacional N° 1798/1980, expresamente establece que: *“la sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.*

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad”.

Que es notorio del examen del Expediente, que la Instrucción tomó de la Causa penal incoada por el Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, toda la información y probanzas producidas en ese marco, que se estimaron conducentes al esclarecimiento de los hechos objeto de esta investigación en particular, que fueran relevantes para la determinación de conductas pasibles de sanción disciplinaria, con total independencia de la suerte de la Causa penal, que tiene una finalidad diferente, con excepción de la posibilidad de agravar la sanción en caso de que el encartado resultara condenado en esa sede.

Que también se agravó el sumariado, respecto de que se mostrara como sospechoso que él tomara conocimiento de la vivienda que intentó comprar; su estado de desocupación y los datos y paradero de su adjudicatario en un geriátrico, en el preciso momento en que el expediente relativo al inmueble, se encontraba en la Dirección de Asuntos Jurídicos del I.P.V. en manos del Dr. Osvaldo ALBEIRO, con quien comparte oficinas en el ejercicio liberal de la abogacía, quien además procedió a girarlo al Departamento del I.P.V. a cargo de José ISOBA MORALES, propiciando que se evaluara la posibilidad de transferir la adjudicación al Dr. HIRIART, sin que mediara siquiera un pedido formal al respecto de parte de ningún interesado y sin dar

una mínima intervención al titular del trámite, es decir, al señor José Leopoldo OVIEDO (v. fs. 98 vta.).

Que sin absolutamente ningún sustento documental que se hubiera incorporado al Expediente, el Dr. Osvaldo ALBEIRO refirió en ese pase de su puño y letra: *“Atento haber manifestado el Adjudicatario su intención de transferir a favor del Sr. Carlos HIRIART, se remite a sus efectos”*.

Que no obstante ello, dicha circunstancia fue referida únicamente, tal como lo aclara el Instructor en el informe del artículo 88 del reglamento de investigaciones, como una contextualización de la maniobra dolosa que se atribuye al encartado, que no sería reprochable a otra persona que al Dr. Osvaldo ALBEIRO, quien sí procedió injustificadamente y de un modo muy conveniente a los intereses del Dr. Carlos HIRIART y, aunque a este último no pueda imputársele en forma directa la conducta de ALBEIRO, su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Instrucción al respecto, carecen de trascendencia como excusa.

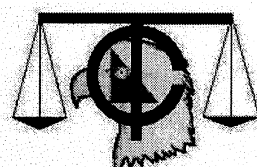
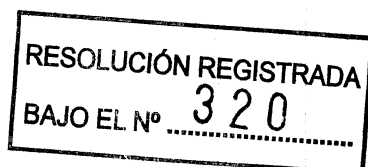
Que a continuación, reconoció el encartado que existía una norma específica para la transferencia de inmuebles adjudicados por el IPV, que es la Resolución N° 126, que señala el modo en que debe hacerse y que además surge de las declaraciones vertidas por Osvaldo ALBEIRO y José ISOBA MORALES en el marco de la Causa penal.

Que sostuvo también, que el señor José OVIEDO, no era adjudicatario en venta del Inmueble sino tenedor precario, aunque sin explicar *porqué* una condición excluiría a la otra, a la vez que con total claridad surge de la copia certificada de la Resolución IPV N° 1080 (fs. 71/72), que en un mismo acto se le adjudica la vivienda a José OVIEDO; se le concede la tenencia precaria y se fija un valor total de la venta con precisión de la cantidad y valor de las cuotas que debería pagar.

Que no existe lógica en la defensa intentada por el Dr. Carlos HIRIART, aduciendo que el señor OVIEDO no era adjudicatario sino simple tenedor precario de la vivienda, a la vez que el mismo acto que le adjudica la vivienda haciendo nacer a su favor todos los derechos a adquirir su propiedad mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones, le da también la tenencia precaria mientras todo ello se desarrollaba. Tal metodología es además, la habitualmente implementada por el Instituto Provincial de Vivienda.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que alegó a su favor el Dr. HIRIART, que el señor José OVIEDO había desistido del contrato de compraventa celebrado, lo cual constituye un hecho distinto y sobreviniente a la maniobra merecedora de reproche, con lo cual tampoco reviste entidad como descargo.

Que afirmó por otra parte, que estaría probado que existe una sola forma de transferir viviendas del IPV, que es la indicada por la citada Resolución reglamentaria del IPV N° 126 e indica como prueba de ello la declaración testimonial del señor ISOBA MORALES en la Causa penal, cuestión que fue detalladamente analizada en la investigación y del testimonio prestado en esa sede, surge precisamente el reconocimiento expreso de dicho agente del I.P.V. en cuanto a que él mismo podría haberle sugerido la confección de un poder para hacer las cosas como intentó.

Que de hecho, existe una sola forma de hacer la transferencia de la adjudicación de manera legítima y, precisamente, el intento de sustraerse de este procedimiento, es lo que motiva la atribución de la conducta que resulta más severamente considerada.

Que refirió también en su defensa, que el negocio que puede existir entre las partes no sería de interés del I.P.V., con fundamento en la misma declaración de ISOBA MORALES, lo cual no puede ser cierto. Cualquier operación que se lleve a cabo para transferir una adjudicación de viviendas por parte del Instituto, justamente ha recibido una detallada reglamentación, incluso, en cuanto a la utilización de poderes para realizarlas que, como también ha sido analizado en el Informe del Artículo 83 de la Instrucción, no puede ser tenido por válido el mandato, si previamente el área social del I.P.V. no verifica las verdaderas razones por las que ha sido conferido (v. Resolución N° 1201).

Que sostuvo que si existía o no poder entre las partes, al momento de realizar la transferencia, la vivienda se hubiera revalorizado igualmente, también con sustento en el citado testimonio de ISOBA MORALES.

Que tal recálculo hubiera ocurrido, si lo que se hubiera intentado, hubiera sido la transferencia de adjudicación en los términos de la Resolución Reglamentaria N° 126, pero tales excusas no desvirtúan la contundencia del propio tenor de la cláusula SEGUNDO del boleto de compraventa, que también ha sido suficientemente examinado y valorado en el Informe previsto en el artículo 83 del reglamento de

investigaciones, que contiene el más absoluto reconocimiento de la maniobra que se intentó llevar a cabo en perjuicio del patrimonio del Instituto Provincial de Vivienda.

Que dicha cláusula prevé con total nitidez y ante dos (2) testigos aportados por el propio sumariado que, la operación de compraventa se llevaba a cabo por el precio total y convenido de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000) y no sujeta a ninguna otra revalorización ni recálculo.

Que conforme la misma cláusula, se depositaría, en 24 horas en la cuenta del señor OVIEDO, la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), quien a su vez, a cambio de ello, se obligaba a otorgar un Poder Especial de Administración y Disposición a favor de HIRIART *“a fin de obtener la pertinente ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO”* luego de que, dentro de los siete (7) días posteriores al otorgamiento del Poder, HIRIART cancelara la diferencia de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), en cuanto dice en el punto B): *“El saldo de la suma de PESOS cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) la parte COMPRADORA se obliga a abonarlos cancelando la totalidad de la deuda que la VENDEDORA mantiene en el Instituto Provincial de la Vivienda...”*.

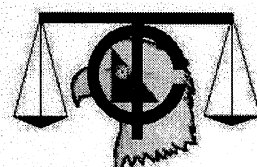
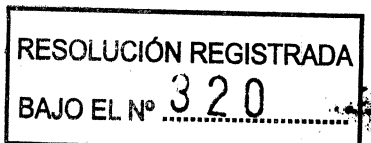
Que en efecto, tal como lo analiza el Instructor en su Informe, el instrumento no podía decir otra cosa que la verdadera intención de HIRIART, pues con lo expresado por las partes en este documento se confeccionaría el referido Poder Especial de Administración y Disposición para obtener la pertinente ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO y no para realizar los trámites de *transferencia de adjudicación* de conformidad con lo previsto por la Resolución I.P.V. N° 126.

Que afirmó en su defensa el Dr. Carlos HIRIART, que la Instrucción penal habría confirmado la licitud de los trámites de transferencias de inmuebles del I.P.V. y que en esta sede se sostendría lo contrario, lo cual es absolutamente falaz. Basta con leer las conclusiones de la resolución del Procesamiento del Dr. Carlos Luis HIRIART, para comprender que tanto el engaño del que hizo víctima al señor OVIEDO, haciéndole creer que era abogado del I.P.V. y que la vivienda le sería desadjudicada en lo inmediato; como el perjuicio patrimonial que hubiera causado al I.P.V. si se hubiera concretado la maniobra que intentaba, todo fue valorado, aunque con los extremos propios de una Causa penal, por parte de la Jueza de Instrucción interviniente.

Que negó el encartado, alegando su propia torpeza, lo que no es válido para eximirse de responsabilidad en ningún ámbito de las relaciones jurídicas, que el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

instrumento que confeccionó y firmó con el señor OVIEDO ante dos testigos, sea un boleto de compraventa, mientras que, por si la cláusula SEGUNDO dejara alguna duda, el documento se titula “*CONTRATO DE COMPRAVENTA*”.

Que sostuvo que el señor OVIEDO no tenía la posesión del inmueble, lo cual es totalmente mendaz. El hecho de que dicha persona se encontrara viviendo en otro lugar, no implica tal cosa.

Que tan bien comprendía esa circunstancia el encartado, que en la cláusula TERCERO del mismo boleto de compraventa ya referido, confeccionado por el propio sumariado conforme reconoció, establece: “*La parte VENDEDORA, hace entrega de posesión, fecha a partir de la cual serán por cuenta, cargo y costo de la parte COMPRADORA toda deuda de impuesto, tasas o contribuciones, los gastos de escrituración y transferencia de dominio. La parte VENDEDORA entrega el inmueble objeto de este contrato, libre de ocupantes, intrusos y sin oposición de terceros*”.

Que como abogado, tampoco podría ignorar el Dr. Carlos Luis HIRIART, que nadie puede transmitir un derecho más amplio del que posee ni recibir uno mayor del que tiene quien se lo transmite, de acuerdo con el antiguo principio del *nemo plus iure*.

Que intentó finalmente en su descargo como sumariado, desvirtuar la gravedad del hecho de haberse presentado ante el señor OVIEDO, en el geriátrico Olga, como abogado del I.P.V., sosteniendo que esa condición no alteraba la realidad de que *aquél* se encontraba en situación de ser desadjudicado por no habitar el inmueble.

Que a la luz de los acontecimientos registrados en la parte final del expediente administrativo del I.P.V., ha quedado evidenciado a través de las pruebas, principalmente de sendos testimonios de la señora Olga BIONDINI, tanto en el sumario como el prestado en la Causa Penal, el temor infundido en el señor OVIEDO por parte del encartado, con sus afirmaciones sobre la falsa inminencia de la desadjudicación de la vivienda, mientras obviamente no era cierto, tal como quedó palmariamente demostrado con todos los actos llevados a cabo por los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, para evitar la repudiable maniobra que intentaba llevarse a cabo.

Que conforme surge de fojas 687, el INFORME DE LA INSTRUCCION (Artículo 88 del Decreto nacional N°1798/1980), fue notificado al agente sumariado, Dr. Carlos Luis HIRIART, el 19 de noviembre de 2013.

Que a fojas 688/693, el Dr. Carlos Luis HIRIART, formuló su alegato, en los términos del artículo 89 Decreto nacional N° 1798/1980.

Que a fs. 694, el 28 de noviembre de 2013, el Instructor Sumariante, habiendo recibido los alegatos por parte del sumariado, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 del Decreto nacional N° 1798/1980, procedió a elevar las actuaciones a Presidencia de este Tribunal de Cuentas, en los términos del artículo 90 del citado reglamento de investigaciones.

Que tomó nueva intervención el Dr. Esteban Vicente BERNAL, para la emisión del Dictamen Jurídico previo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91 del Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 1798/1890, mediante el Informe Legal N° 386/2013, Letra T.C.P. - S. (fs.695 /712).

Que precisó el abogado dictaminante, que el contenido del alegato versa principalmente sobre las conclusiones que le sugieren las pruebas rendidas durante la investigación disciplinaria y se limita, exclusivamente, a lo que se ha acreditado como pruebas, procurando, en lo posible, desvirtuar el informe que, en su oportunidad expidió el Instructor en los términos del artículo N° 88 del Decreto Reglamentario N° 1798/1980.

Que el alegato sencillamente reitera cada punto destacado en el descargo del artículo 85 del Decreto Reglamentario N° 1798/1980, presentado a fojas 632/647, puntos que ya han sido materia de un profundo y detallado análisis.

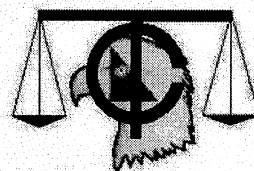
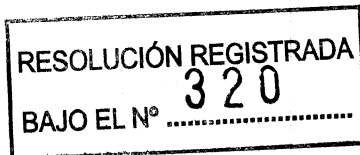
Que una apreciación aparte merece el aspecto que en esta nueva oportunidad resalta el Dr. Carlos HIRIART, respecto de que la conducta que se ha verificado distaría de la oportunamente señalada como su intento de hacerse extensivos los beneficios acordados por el I.P.V. al señor José Leopoldo OVIEDO.

Que pretende demostrar con ello, que la Instrucción habría incurrido en una contradicción, ya que hacerse extensivos los beneficios acordados a OVIEDO, no sería otra cosa que transferirse la adjudicación de la vivienda.

Que con tal afirmación, intenta distorsionar lo que se le comunicara en ocasión de recibirle declaración en los términos del artículo 40, primera parte, del Decreto nacional N° 1798/1980, como el objeto de la investigación en lo que resulta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

pertinente: “... la posible incursión en incumplimientos a los deberes del empleado público, a través de conductas consistentes en la adquisición irregular del inmueble... adjudicado precariamente al señor José Leopoldo OVIEDO, DNI N° 6.508.687, ante quien se habría presentado como abogado del Instituto Provincial de Vivienda en sendas oportunidades en la sede del “Hogar Residencial Olga” y a quien habría comunicado una supuesta inmediatez en la revocación del beneficio acordado, por no estar habitando la vivienda, induciéndolo a llevar adelante una operación prohibida para el mencionado beneficiario y configurativa de una causal de desadjudicación del bien, mediante la suscripción de un boleto de compraventa, sin cumplir con la normativa vigente a los efectos de hacerse extensivos los beneficios acordados al adjudicatario original, transgrediendo con ello -presuntamente- los deberes y prohibiciones establecidos por el artículo 27, inciso b) y 28 inciso c) de la Ley 22140...” (El destacado no corresponde al original).

Que como dijo, intenta alterar el sentido de lo fijado oportunamente como el objeto de la investigación. El instructor, al comunicarle que la conducta que se le reprochaba es haber intentado hacerse extensivos los beneficios acordados originariamente a OVIEDO sin cumplir con la normativa aplicable, describió con exactitud lo que ulteriormente quedó claramente verificado. Con lo cual, no cabe entender que exista en ello desvío procedimental alguno ni afectación del debido proceso.

Que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para dar por finalizado el presente Sumario Administrativo.

Que el procedimiento sumarial fue correctamente sustanciado, cumpliéndose los términos y prescripciones establecidos por el Decreto Nacional N° 1798/80 y garantizando plenamente el derecho de defensa del agente sumariado y el debido proceso.

Que de la investigación llevada a cabo y de los hechos constatados, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal, en atención a que la operación intentada por el Dr. Carlos Luis HIRIART en perjuicio del Instituto Provincial de Vivienda, no llegó a materializarse.

Que ha quedado palmariamente demostrada la grave violación de las obligaciones que pesan sobre el Dr. Carlos Luis HIRIART, como abogado de este

Tribunal de Cuentas provincial, a partir de su intento de llevar a cabo la irregular adquisición de un inmueble de propiedad del Instituto Provincial de Vivienda por un precio vil, estructurando toda una maniobra dolosa para engañar y atemorizar a una persona disminuida en sus capacidades por su avanzada edad y su ceguera y, además utilizarlo como medio para evadir las imposiciones de la normativa aplicable, a los efectos de hacerse extensivo el beneficio acordado al señor José Leopoldo OVIEDO sin cumplir con las normas aplicables al efecto, intentado obtener un Poder de parte de este último, para garantizarse la ulterior obtención de la Escritura Traslativa de Dominio de la vivienda, luego de pagar la suma total de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000), mientras quedó perfectamente probado, que a esa época el I.P.V. hubiera recalculado su valor en más de un trescientos por ciento (300%) de esa suma, si la operación se hubiera sometido al procedimiento reglamentario correcto.

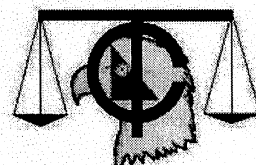
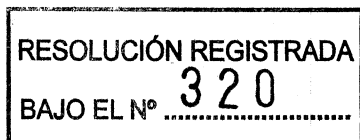
Que mediante las conductas verificadas por la Instrucción Sumarial, el Dr. Carlos Luis HIRIART, ha violado severamente la obligación impuesta por el artículo 27, inciso b) de la Ley nacional N° 22.140 que establece el deber de *“observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con la jerarquía y función”*, máxime teniendo en cuenta su calificada formación como abogado integrante de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que por lo tanto, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria de CESANTIA al Dr. Carlos Luis HIRIART, Legajo N° 123, en los términos del artículo 32 inciso f) de la Ley nacional N° 22.140 que expresamente establece como pasible de ella al agente que incurra en el *“incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera”*, con independencia de que, de resultar condenado en el marco de la Causa penal en trámite por el delito que se encuentra actualmente procesado, corresponda su agravamiento en la sanción de exoneración.

Que corresponde notificar al sumariado de este acto, por cédula al domicilio constituido por él en el sumario, haciéndole saber que podrá interponer contra ésta recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días de notificado, en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141 o acudir directamente a la vía judicial en el plazo de noventa (90) días, en función de que el presente agota la vía administrativa, de acuerdo con el criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

la provincia en los autos caratulados “*Transporte Automotor Integral LEM (TAILEM) c/Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”.

Que se cumplió con el objeto de la investigación encomendada a través de la Resolución Plenaria N° 076/2012, encontrándose cumplidos todos los extremos legales para darla por finalizada.

Que se deja constancia que el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, no suscribe la presente por encontrarse ausente del Organismo, atento razones personales, según lo expuesto en Nota N° 2298/13 Letra T.C.P. VA, de fecha 3/12/13 dirigida al Sr. Presidente del TCP.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por el artículo 26, inciso c) y 27 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dar por finalizado el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución Plenaria N° 076/2012, determinando la existencia de irregularidad administrativa y encontrando responsable al agente de planta permanente de este Tribunal de Cuentas, Carlos Luis HIRIART, Legajo N° 123, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°: Aplicar la sanción de CESANTIA al agente de planta permanente de este Tribunal de Cuentas, Carlos Luis HIRIART, Legajo N° 123, a partir de su notificación, por haber violado severamente la obligación impuesta por el artículo 27, inciso b) de la Ley nacional N° 22.140, de acuerdo a los términos del artículo 32 inciso f) de la Ley nacional N° 22.140 y con independencia de que, de resultar condenado en el marco de la Causa N° 21641/11, caratulada “*MARTÍNEZ DE SUCRE, Virgilio Juan s/ DCIA*” actualmente en trámite, corresponda su agravamiento en la sanción de exoneración, todo ello acuerdo con lo expuesto en el exordio.

ARTICULO 3°: Notificar por cédula al Dr. Carlos Luis HIRIART, en su domicilio constituido, con copia autenticada de la presente Resolución Plenaria y del Informe Legal N° 386/2013 Letra TCP -S, haciéndole saber que podrá interponer contra ésta

recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días de notificado, conforme lo previsto por el artículo 127 de la Ley provincial N° 141 o acudir directamente a la vía judicial en el término de noventa (90) días, de acuerdo con lo expresado en los considerandos.

ARTICULO 4°: Notificar por cédula con copia del presente acto administrativo al señor Fiscal de Estado de la provincia, Dr. Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE y al Instructor Sumariante en el ámbito del Organismo con remisión del Expediente del Visto.

ARTICULO 5°: Notificar el presente acto administrativo a la Secretaría Legal; al Sr. Prosecretario Legal y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, a fin que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 6°: Registrar, Comunicar. Publicar, Cumplido, ARCHIVAR.

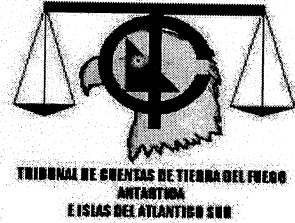
RESOLUCION PLENARIA N° 320 /2013.

Jr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



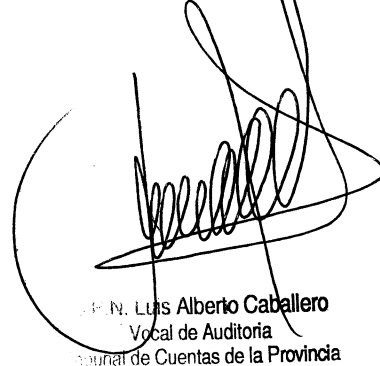
NOTA Nº 2298/13
LETRA: T.C.P.-V.A.

USHUAIA, - 3 DIC 2013

SR. PRESIDENTE
CPN Hugo PANI:

Por medio de la presente pongo en conocimiento a Ud, que por motivos personales, me ausentaré de mi puesto de trabajo el día miércoles 04 de diciembre del corriente año.

Atte.


J. N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN PRESIDENCIA

03 DIC 2013
13:45 hs